



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 5729

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados Nos. 2008ER23888 y 2008ER23918 del 13 de junio de 2008, se presentó ante "Quejas y Soluciones SAF" de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, escrito de queja mediante la cual se solicita visita al establecimiento ubicado en la Transversal 26 No. 29-18 sur, debido a la emisión de ruido generada en la actividad que allí se adelanta.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 24 de junio de 2008, a la Industria Forestal ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, localidad Rafael Uribe del Distrito Capital, cuyo propietario es el señor **PABLO JULIO GIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.103.205 de Bogotá y, en constancia de dicha visita se diligenció acta de visita de verificación No. 194 del 24 de junio de 2008.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



COSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en la visita de verificación, adelantada el día 24 de junio de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la Industria Forestal ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, se observaron los diferentes procesos que se adelantan y se realizó la medición del ruido, emitiéndose Concepto Técnico No. 009290 del 07 de julio de 2008, determinando en alguno de sus apartes:

"(...) **3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.** En la dirección visitada funciona una industria forestal, cuya actividad industrial es la elaboración de muebles de maderas línea infantil, realizando procesos de corte, rectificado, moldeado y acabado, para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) cepillo, (1) una sierra, (1) una lijadora, (1) una planeadora, (1) un trompo, (1) un compresor y (1) una sinfín.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA.

La empresa visitada es un establecimiento tipo fabrica dedicado a la elaboración de muebles línea infantil. Se observó que el establecimiento no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. La actividad se lleva a cabo a puerta abierta. El establecimiento colinda con viviendas por todos sus costados.

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria Muebles Guayara, ubicada en la carrera 110 B Bis No 63 – 26, no cuenta con el registro del libro de operaciones.

4.1 Residuos Peligrosos

- Los envases de lacas, selladores, pegantes, solventes y pinturas son llevados por recicladores. Estos residuos son considerados peligrosos, por lo cual deben tener un manejo especial.

4.2 Aire

- El proceso de pintura no (sic) se lleva a cabo en un cuarto, el cual no cuenta con un sistema de extracción ni con dispositivos de control para los gases generados en dicho proceso.





4.3 Ruido

4.3.1. Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial	Fabrica de muebles línea infantil	(1) cepillo, (1) una sierra, (1) una lijadora, (1) una planeadora, (1) un trompo, (1) un compresor y (1) una sinfín	Las actividades inician a las 9.00 a.m. y finalizan a las 5.00 p.m. de lunes a viernes.
Comercial			
Residencial			
Servicios			

4.3.2. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado		Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	x	Generado por la maquinas
Ruido de impacto	x	Generado por los golpes con martillo

4.3.3 Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 492 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2007					
Nombre UPZ - 39	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Tipo de Uso	Usos Permitidos
QUIROGA	CONSOLIDACION	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	1	I	NO APLICA

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación.

4.3.4. Parámetros y equipos de medición

Filtro de Ponderación	Filtro de ponderación Temporal	Tasa de Inter cambio	Rango de medida dB(A)	Rango Monitoreo (minutos)	No. Serie del calibrador	Instrumentos utilizados y tipo	No. serie equipo	Fecha y hora de calibración	Condiciones Atmosféricas Hr(%) T(°C) Vel.





									Viento(m/s) v
A	Slow	3	60-120	30	QE51 00148	Sonómetro QUEST 2900 TIPO 2	CD806 0056	24/06/2008 10:46:12	66 10.2 1.3

4.3.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A) LAeq.T L90		Observaciones
		Inicio	Final	/	/	
Frente al establecimiento	1.5	11:32	12:01	/	77.1 61.3	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiera en la medición.

Nota: Se registraron 30 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de presión sonora total LAeq, T de 77.1 dB (A), utilizado para comparar.

4.3.6. Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica la industria forestal, se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda. La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos según lo establecido en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.



Handwritten signature and initials



5729

El establecimiento funciona a puerta abierta. No posee obras de insonorización. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de (1) cepillo, (1) una sierra, (1) una lijadora, (1) una planeadora, (1) un trompo, (1) un compresor y (1) una sinfín. La medición se realizó (sic) con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión interfiriera en la medición.

4.3.7. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.3.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de la maquinaria, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

*El generador de la emisión esta **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL; el valor máximo permisibles en horario diurno es de 65 dB(A).*

5. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento ubicado en la Transversal 26 No. 29 – 18 Sur, se encuentra dentro de un sector catalogado como ZONA residencial con actividad económica en la vivienda, como lo estipula el decreto 072 del 05 de marzo de 2006. Sin embargo, dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad no se establece la de Deposito de maderas, a pesar de encontrarse actividades similares a está (sic).

Por lo anterior, se hace necesario que la Alcaldía de Rafael Uribe, en el marco de la anterior normatividad defina la viabilidad de funcionamiento de la industria en dicho lugar.

Sin embargo, mientras la industria forestal de propiedad del señor Pablo Julio Gil, ubicada en la Transversal 26 No. 29 – 18 Sur, continúe en funcionamiento, es necesario que:

Con base en la situación actual encontrada, es necesario que el señor Hernando Guayara, propietario de la industria Muebles Guayara, ubicada en la carrera 110 B Bis No 63 – 26:

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.*
- En un término de treinta (30) días calendario adecue el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un*





dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.

- *Los envases vacíos de lacas, selladores, barnices y pinturas son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha información...*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el numeral 8º del artículo 95 de la Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de ciudadano colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye





también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de igual manera, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3º, consagra los principios orientadores y, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que por otra parte, la Ley 388 de 1997, promueve el ordenamiento del territorio, uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los municipios para formular y adoptar los planos de ordenamiento del territorio, por lo anterior mediante el Decreto 199 del 23 de mayo de 2002, reglamentó la unidad de planeamiento zonal Quiroga, UPZ No. 39, determinando los sectores normativos.

Que respecto a lo enunciado anteriormente, el Concepto Técnico No. 009290 del 07 de julio de 2008, prevé en uno de sus apartes: (...) *El sector en el cual se ubica la industria forestal, se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica*



Manuel P. 48



en la vivienda. La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos según lo establecido en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación. (...)"

Que por su parte, el Decreto 948 de 1995, se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas.

Que en consecuencia, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: "*Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.*"

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando en su literal j) lo siguiente: "*... Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)*"

Que con fundamentado en lo anterior y de acuerdo a las visitas efectuadas por la Oficina de Control de Flora y Fauna, se evidenció que el establecimiento no cuenta con un área donde se lleve a cabo el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y, se implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.

Que el artículo 1º, Decreto 1713 de 2002, define almacenamiento como la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores, retornables o desechables mientras se procesan para su transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final, método que al parecer, no se ha implementado en la industria de madera de propiedad del señor PABLO JULIO GIL, toda vez que se recomienda un manejo adecuado de los residuos al interior del establecimiento.





Que por lo anterior, en relación con la gestión integral de residuos sólidos, el Decreto Reglamentario 1713 de 2002, establece los mecanismos técnicos de disposición, manejo, ubicación, traslado y evacuación de esta clase de residuos, por lo cual, resulta importante mencionar lo previsto en su artículo 23 en cuanto al sistema de almacenamiento: "...El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo."

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9 prevé lo siguiente:

" (...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
<i>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</i>	<i>Zona residencial o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	<i>65</i>	<i>55</i>

(...)"

Que en el caso que nos ocupa, al parecer se ha hecho caso omiso a lo preceptuado en la norma antes citada, ya que no se han tomado las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visita efectuada el día 24 de junio de 2008 a la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, cuyo propietario es el señor PABLO JULIO GIL, en la que fue posible verificar, según concepto técnico No. 009290 del 07 de julio de 2008, que no ha cumplido con las medidas relacionadas con adecuar un área aislada, para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases e implementar un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas





N. 5729

en dicho proceso, vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, con el manejo de los residuos sólidos al interior del establecimiento, vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 y, con implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, vulnerando con este hecho lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que así las cosas, se evidencia la presunta contravención por parte del señor PABLO JULIO GIL, en calidad de propietario de la Industria Forestal ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la adecuación de sistemas en el control de emisiones, la disposición de residuos sólidos y, la implementación de las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 009290 del 07 de julio de

2008, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé los tipos de sanciones y, en su numeral 2º, entre las medidas preventivas, consagra la siguiente: "(...) c)





5729

Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor PABLO JULIO GIL, en calidad de propietario de la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, del artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 y, del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del*





5729

perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)'

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor PABLO JULIO GIL, en calidad de propietario de la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **PABLO JULIO GIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.103.205 de Bogotá, en calidad de propietario de la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, del artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 y, del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, según Concepto Técnico No. 009290 del 07 de julio de 2008, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor PABLO JULIO GIL, en calidad de propietario de la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: *"Por presuntamente omitir, la adecuación un área para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases e implementar un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, según Concepto Técnico No. 009290 del 07 de julio de 2008, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995".*

CARGO SEGUNDO : *"Por presuntamente omitir, la implementación de un plan de gestión integral de los residuos sólidos, de modo que evite la dispersión y se mejore el manejo interno de los mismos, según Concepto Técnico No. 009290 del 07 de julio de 2008, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002".*

CARGO TERCERO: *"Por presuntamente realizar actividades sin implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto Técnico No. 009290 del 07 de julio de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006".*

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, localidad Rafael Uribe del Distrito Capital, cuyo propietario es el señor PABLO JULIO GIL, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de las Actividades de la industria forestal que funciona en la Transversal 26 No. 29-18 sur, localidad Rafael Uribe del Distrito Capital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La suspensión deberá realizarse de manera inmediata y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual, el señor PABLO JULIO GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.103.205 de Bogotá, en calidad de propietario de la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.





5729

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Engativá, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y cohetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la Industria Forestal "MUEBLES PULIDOS", en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor PABLO JULIO GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.103.205 de Bogotá, en calidad de propietario de la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente SDA-08-2008-3545 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PABLO JULIO GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.103.205 de Bogotá, en calidad de propietario de la industria ubicada en la Transversal 26 No. 29-18 sur, en la Transversal 26 No. 29-18 sur, Localidad Rafael Uribe del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5729

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

30 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón- Asesor de Despacho
Concepto técnico No. 009290 del 07 de julio de 2008
Expediente. SDA-08-2008-3545

